

EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL  
ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO 112/2013,  
RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL, EL 31 DE ENERO DE 2014

*RECOGNITION OF SEX WORK.  
ANALYSIS OF THE WRIT OF AMPARO 112/2013, RESOLVED  
BY THE FIRST COURT OF DISTRICT IN ADMINISTRATIVE  
MATTERS OF THE FEDERAL DISTRICT, JANUARY 31, 2014*

Estefanía Vela Barba\*

**Resumen**

En el presente ensayo se ofrece un análisis del Juicio de Amparo 112/2013 – resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal–, en el que se reconoce al trabajo sexual como un trabajo constitucionalmente protegido. Se analizan, a detalle, los argumentos que se ofrecen en el amparo para sostener este reconocimiento, contrastándolos con los que generalmente se esgrimen para negar estas protecciones.

---

\* Estefanía Vela Barba estudió la Licenciatura en Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Maestría en Derecho (LL.M.) en la Universidad de Yale, en donde está desarrollando su Doctorado en Derecho (J.S.D.). Es también Responsable del Área de Derechos Sexuales del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas.

**Palabras clave:** Trabajo sexual, derecho al trabajo, Derecho Constitucional.

### **Abstract**

This article offers an analysis of the *Amparo* 112/2013, solved by the First District Court in Administrative Law of Mexico City in 2014. In this *amparo*, the District Court recognized sex work as a constitutionally protected form of work. In this essay, the arguments used to uphold the ruling are analyzed in detail and are contrasted with those generally used to deny these types of protections.

**Keywords:** Sex work, right to work, Constitutional Law.

## **Introducción**

En el presente ensayo ofrezco un análisis del Juicio de Amparo 112/2013, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el 31 de enero de 2014. En el amparo se reconoce al trabajo sexual como un trabajo constitucionalmente protegido. Por lo mismo, se sostiene que los y las trabajadoras sexuales tienen derecho a gozar de las protecciones legales que se le reconocen a trabajos similares. Si bien el caso está acotado a las protecciones reconocidas en el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal, fija las bases argumentativas que ultimadamente permitirían extender cualquier tipo de protección legal al trabajo sexual. Esto, en México, es inédito.

En el país, cuando las leyes se refieren al trabajo sexual, hablan, por lo general, de "prostitución" y hacen una de dos cosas: o bien castigan sus abusos –criminalizando el lenocinio o la trata sexual, por ejemplo– o buscan contenerla de alguna manera, estableciendo, por ejemplo, que no se puede ejercer en ciertos lugares. Si bien el ejercicio del trabajo sexual no es, en sí, un delito, no tiene, de cualquier forma, ningún tipo de protección laboral explícita.<sup>1</sup> Aquí es donde

---

<sup>1</sup> Para un análisis detallado de la relación entre el régimen penal de la trata sexual y las escasas normas que existen en el país sobre el trabajo sexual –así como la manera en la que el primero impide el pleno ejercicio

innova el Amparo 112/2013: es el primero en el que se sostiene que, por virtud de la Constitución, se debería reconocer y proteger al trabajo sexual *como trabajo*, otorgándoles a los y las trabajadoras sexuales los beneficios correspondientes.

En el presente ensayo analizo los argumentos que se ofrecen para tal efecto, contrastándolos con los que por lo general se esgrimen para negar esta protección. Desde mi perspectiva, el fallo es acertado: no hay nada en la Constitución ni en los tratados internacionales que impida reconocer al trabajo sexual como trabajo. Por el contrario: creo que, como bien sostiene el amparo, la Constitución y los tratados mandatan su protección, por distintas razones. Espero que, con este ensayo, quede claro el porqué.

## 1. Síntesis y antecedentes del caso

Este caso se origina a partir de una solicitud que realizó un grupo de trabajadoras y trabajadores sexuales de la Ciudad de México al Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal en agosto de 2012.<sup>2</sup> Con base en el derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y en el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 5o. de la Constitución, **solicitaron que se les expidieran credenciales de "trabajadores**

---

del trabajo sexual—, véase Claudia Torres, "Ambigüedades y complejidades: la ley de trata con fines de explotación sexual y el no reconocimiento del trabajo sexual en México".

<sup>2</sup> Según Marta Lamas ("¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, p. 160), fueron 61 mujeres y seis varones los que iniciaron la demanda. Esta labor es parte de un largo proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos de las y los trabajadores sexuales que, en México, inició desde mediados de los noventa y está "estrechamente vinculado al trabajo de acompañamiento político que realiza Brigada Callejera en Apoyo a la Mujer 'Elisa Martínez'". En el texto "Trabajadoras sexuales conquistan derechos laborales" (*Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 137-59), Elvira Madrid Romero, Jaime Montejo y Rosa Icela Madrid, de Brigada Callejera, hacen un recuento del trabajo que han realizado a favor de los derechos de los y las trabajadoras sexuales, incluido este amparo.

no asalariados", conforme al Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal (el Reglamento).

De acuerdo al Reglamento, un "trabajador no asalariado es la persona que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera sus servicios la relación obrero patronal que regula la Ley Federal de Trabajo".<sup>3</sup> Como ejemplos de este tipo de "trabajadores" (todo está redactado en masculino en el Reglamento), se mencionan a los cuidadores y lavadores de vehículos, los mariachis, los organilleros, los albañiles, los pintores, los artistas de la vía pública, los mecanógrafos y los peluqueros, entre otros.<sup>4</sup> El Reglamento determina que también se podrán considerar trabajadores no asalariados "los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores (...), de no existir normas especiales que los rijan".<sup>5</sup>

Para ejercer sus actividades, estos trabajadores deben solicitar una licencia ante las autoridades correspondientes.<sup>6</sup> Conforme al Reglamento, tienen "derecho de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses."<sup>7</sup> Los que no están incorporados al régimen de seguridad social, tienen además derecho a recibir servicios médicos gratuitos (derecho que se extiende a los familiares que dependan económicamente de ellos).<sup>8</sup>

Básicamente: los y las trabajadoras sexuales de la Ciudad de México pidieron que formalmente se reconozca y se proteja el trabajo que realizan.

---

<sup>3</sup> SEGOB, Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, art. 2 (Mx.)

<sup>4</sup> *Ibidem*, art. 3.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*, art. 9.

<sup>7</sup> *Ibidem*, art. 15.

<sup>8</sup> *Ibidem*, art. 50.

Las autoridades no respondieron a su petición, por lo que el 20 de febrero de 2013 presentaron un amparo. Dentro de este proceso, el 4 de marzo de 2013,<sup>9</sup> el Subdirector de Trabajo No Asalariado finalmente dio su respuesta, negándoles la solicitud. Argumentó, básicamente, que la Constitución establece límites al derecho al trabajo. "El ejercicio de esta libertad", señaló el Subdirector, citando la Constitución, "podrá vedarse [...] por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."<sup>10</sup> El artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, razonó el Subdirector, determina que es una infracción "contra la tranquilidad de las personas [...] invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio," infracción que se activa "cuando exista queja vecinal". Por virtud de esta Ley, sostuvo el Subdirector, los y las trabajadoras sexuales quedan fuera de las protecciones ofrecidas por el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal, precisamente porque se trata de la "norma especial" que los exceptúa de la protección del Reglamento.

"Para estar en condiciones de atender su solicitud", afirmó el Subdirector, "será necesario primeramente impulsar la reforma de la fracción VII, del artículo 24, de la Ley de Cultura Cívica, de tal manera que la actividad de las y los sexoservidores en la vía pública deje de ser considerada [una] infracción administrativa."<sup>11</sup>

Como respuesta al Subdirector, los y las trabajadoras sexuales interpusieron su demanda de amparo, impugnando, además de su negativa, la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica.

---

<sup>9</sup> En la página 3 de la resolución del Juicio de Amparo 112/2013, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 31 de enero de 2014, se afirma que el 7 de marzo de 2013 se recibió el informe justificado de esta autoridad; en la página 92, se afirma que la respuesta se dio el 4 de marzo.

<sup>10</sup> Citado en el Juicio de Amparo 112/2013, *loc. cit.*, p. 92.

<sup>11</sup> *Ibidem*

Originalmente, la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. El Juzgado Primero de Distrito –que es el que finalmente resolvió el asunto– declinó en un inicio, argumentando que era incompetente para conocerlo. El amparo pasó al Juzgado Federal en Materia de Trabajo, el cual tampoco aceptó la competencia. El caso finalmente terminó en manos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que le ordenó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolver el asunto.<sup>12</sup> Este Juzgado decidió el caso el 31 de enero de 2014, casi un año y medio después de que se presentó la solicitud original.

## 2. La resolución del Juzgado

El fondo de la resolución de amparo comienza hasta la página 57 de la sentencia. Tiene tres grandes apartados: en el primero, ofrece consideraciones "previas" que "hay que tener en cuenta" para resolver el asunto (págs. 57-62); en el segundo, se dedica al análisis de la constitucionalidad de la Ley de Cultura Cívica (págs. 63-87); y, en el tercero, se dedica al análisis de la constitucionalidad de la respuesta del Subdirector de Trabajo No Asalariado del 4 de marzo de 2013 (págs. 88-97). Me dedicaré a repasar cada uno de los apartados.

### 2.1. Las consideraciones previas

Este apartado es sumamente importante porque le permite al Juzgado aclarar los alcances del caso. Se trata, insiste, de un grupo de trabajadores y trabajadoras sexuales de la Ciudad de México que son *mayores de edad*.<sup>13</sup> Trabajadores y

---

<sup>12</sup> Todo el proceso se recuenta en el Amparo 112/2013, *loc. cit.*, pp. 4-7.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

trabajadoras que, además, solicitan que su trabajo sea reconocido como trabajo. No es, por lo tanto, un caso que tenga que ver con la prostitución infantil ni con la trata sexual.<sup>14</sup> Este es el primer "movimiento" fundamental que hace el Juzgado: diferencia el asunto. Este, sostiene, tiene que ver con la regulación del trabajo sexual y no con la trata sexual.

Por supuesto, reconoce el Juzgado, que "esto no significa que pase desapercibido que el asunto es complejo porque está envuelto en una problemática social y jurídica profunda."<sup>15</sup> Valga la cita extensa a su caracterización de esta "problemática":

Las personas que prestan su trabajo como sexo servidoras/es se encuentran en la mayoría de casos en una situación de vulnerabilidad extrema que cargan a costas desde muy tierna edad[.] En muchos casos, si no es que en la mayoría, cuando ingresaron al oficio del sexo servicio, lo hicieron con engaños, a veces siendo menores de edad, habiendo sido abandonados/as familiar y socialmente[.] Y también, por qué no exponerlo, habiendo fracasado el Estado en su conjunto en la atención de diversos derechos fundamentales, como el de la educación –de calidad–, derechos laborales, derecho a una vivienda digna, a la alimentación, y entre otros, a la salud, especialmente a la salud sexual y reproductiva.

En ese contexto, las y los sexoservidoras/es normalmente son víctimas de explotación por un proxeneta y en la mayoría de las ocasiones, no tienen otra alternativa de vida, por lo que una vez dentro de este oficio, hace muy compleja su salida y aún más grave es que mientras más se adentran en el oficio y el lustro de los años se va reflejando en su rostro y cuerpo, más marginadas socialmente van siendo.

A lo antes precisado, se debe adicionar la falta de conocimiento de sus derechos, falta de alternativas de vida, falta de dinero para mantenerse tanto a ellas como en muchos casos a su familia y, el hecho de que con cada servicio que prestan en su mayoría a desconocidos, ponen en riesgo su vida.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 59.

Todo lo anterior no puede pasarse de alto [...], ni tampoco el hecho objetivo y real de que a lado de la prostitución de mujeres mayores de edad y que voluntariamente (o en un principio orilladas por la vida a ello) se dedican a ese oficio, se encuentra la droga, la prostitución infantil y la trata de personas, que es una forma de esclavitud moderna. [...]

Pero aunado a todo lo anterior, una mala regulación hace que las mujeres y hombres que se dedican al sexo servicio todavía se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad porque están a expensas del control que sobre ellas ejercen los ya referidos proxenetas [...], asimismo, son sujetos a intimidación por policías y agentes ministeriales, quienes en muchas ocasiones las extorsionan, discriminan, ejercen sobre ellas violencia física y verbal y obstaculizan su oficio pues tienen que pagarles por realizarlo.<sup>16</sup>

Sobre la extorsión a la que están sujetas las personas que se dedican al trabajo sexual, el Juzgado cita a los y las quejasas: "[...] Las autoridades ordenan y ejecutan actos [...] de intimidación, extorsión y discriminación, así como [de] violencia física y verbal, y nos obstaculizan e impiden que las hoy quejasas llevemos a cabo nuestro trabajo lícito, [... trabajo que] no está prohibido en ningún ordenamiento jurídico".<sup>17</sup> La Ley de Cultura Cívica, señala el Juzgado citando a los y las quejasas, "conlleva a que seamos objeto de actos de hostigamiento, extorsión y detenciones arbitrarias."<sup>18</sup>

Lo manifestado por los y las quejasas, señala el Juzgado, coincide con "lo narrado en múltiples estudios sobre el tema de prostitución,"<sup>19</sup> como el libro *Gritos en el silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los derechos humanos* (2007) de Elvira Reyes Parra,<sup>20</sup> el libro *Análisis del delito de lenocinio y los derechos humanos de las mujeres* (2013) de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 59-61.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>18</sup> *Ibidem* p. 62.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Cfr. Elvira Reyes Parra, *Gritos en el silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los derechos humanos*, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, 2007. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/gritos.pdf>

la Nación<sup>21</sup> y el de *Prostitución y derecho* de Fernando Rey Martínez, Ricardo Mata Martín y Noemí Serrando Argüello.<sup>22</sup>

## 2.2. La (in)constitucionalidad de la Ley de Cultura Cívica

Después de sus "consideraciones previas", el Juzgado analiza la constitucionalidad de la Ley de Cultura Cívica. Aquí divide su análisis en cuatro rubros importantes: primero, revisa el contenido de la Ley; después, repasa el "panorama general de la prostitución"; de ahí continúa analizando el contenido del derecho al trabajo, a la luz de la Constitución y diversos tratados internacionales; y, por último, analiza la constitucionalidad de la Ley.

Para el análisis del fallo, sin embargo, seguiré un orden distinto: 1) primero me detendré en su caracterización del trabajo sexual; 2) después ahondaré en su conceptualización del derecho al trabajo; y, por último, 3) voy a exponer su análisis de la constitucionalidad de la Ley.

### 2.2.1 *El panorama general de la prostitución*

El Juzgado ofrece un "panorama general de lo que es la prostitución".<sup>23</sup> En este rubro, comienza por ofrecer una definición de prostitución, basándose en el libro *Rethinking Prostitution* editado por Graham Scambler y Annette Scambler:<sup>24</sup> "La prostitución", escribe el Juzgado traduciendo el texto estadounidense, es "el intercambio de dinero por el uso del sexo (como la dinámica suscitada en todas

<sup>21</sup> Cfr. Irma Rivero Ortiz de Alcántara (coord.), *Análisis del delito de lenocinio y los derechos humanos de las mujeres*, vol. IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

<sup>22</sup> Cfr. Fernando Rey Martínez, Ricardo Mata Martín y Noemí Serrando Argüello, *Prostitución y derecho*, Editorial Aranzadi, España, 2004.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Cfr. Graham Scambler y Annette Scambler (eds.), *Rethinking Prostitution: Purchasing Sex in the 1900s*, Routledge, EUA, 1997.

las formas de trabajo)[.] El trabajo sexual se distingue por la venta de prácticas sexuales a cambio de dinero.<sup>25</sup> Así, afirma el Juzgado, "la prostitución ejercida libremente y por personas mayores de edad plenamente conscientes de ello puede considerarse como un oficio, puesto que es el intercambio de una labor (sexual) por dinero." Sin más, así determina que el trabajo sexual es trabajo, porque implica el intercambio de una labor por dinero.

Después, en unos cuántos párrafos, pasa a revisar las "tres posturas" que el derecho ha adoptado frente al tema del trabajo sexual. La primera es la prohibicionista, que se caracteriza por prohibir el trabajo sexual, penalizando "tanto a la sexo servidora, como al cliente".<sup>26</sup> La segunda es la abolicionista, "que nació de la necesidad de reprimir la explotación sexual por parte de terceros de las personas dedicadas al sexo servicio".<sup>27</sup> Bajo este modelo, lo que se persigue no es "la prohibición de la prostitución, sino [...] la libertad de ejercerla bajo ciertos lineamientos y [conforme a la] igualdad [entre los] sexos. Por ello, la autora Giménez Barbat, opina que es el modelo más sensato, puesto que no castiga la conducta de las sexo servidoras."<sup>28</sup> Por último, está el esquema regulacionista, que "parte de la idea de que la prostitución es un mal social", que, sin embargo, "no se puede combatir".<sup>29</sup> Lo que "conviene es reglamentarla, mediante

---

<sup>25</sup> Juicio de Amparo 112/2013, *supra*, p. 68.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>28</sup> *Ibidem*. Se refiere al artículo de María Teresa Giménez Barbat, "Prostitución femenina", *Claves de Razón Práctica*, núm. 187, 2008, pp. 12-17. Según Claudia Torres, el abolicionismo sí busca *abolir* la prostitución, ya que "es una forma de legitimar la opresión de las mujeres que la ejercen." Para la mayoría de quienes se inscriben al abolicionismo no existe una distinción entre el trabajo sexual y la trata sexual. El trabajo sexual es explotación sexual. La diferencia importante con el prohibicionismo es que, por lo general, bajo el abolicionismo, no se criminaliza a las personas prostituidas (o sea, explotadas), sino a quienes las explotan. Para Torres, el régimen que busca desterrar la explotación, al mismo tiempo que permite espacios de libertad para ejercer el trabajo sexual, sería el neo-reglamentarismo (o la legalización o reglamentarismo liberal). Véase Claudia Torres, *Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal*, Documento de trabajo no. 65, CIDE, México, 2014, pp. 4-5. Disponible en: <http://www.cide.edu/publicaciones/status/dts/DTEJ%2065.pdf>

<sup>29</sup> Juicio de Amparo 112/2013, *supra*, p. 69.

la regulación de zonas de trabajo y con el establecimiento de medidas higiénicas y sanitarias.<sup>30</sup>

En el Distrito Federal, afirma el Juzgado, "se ha optado por el régimen abolicionista, puesto que no está prohibida [la prostitución], pero tampoco está reglamentada, y si bien el lenocinio y la prostitución de menores son ilegales, el trabajo sexual en sí no lo es, *tal como se advierte de la redacción del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.*"<sup>31</sup>

Este rubro es fundamental para el fallo, ya que precisamente se trata del lugar en el que el Juzgado 1) reconoce al trabajo sexual *como trabajo*; y 2) reconoce que es un trabajo *que no es ilegal*. Aquí es donde distingue el trabajo sexual del régimen que busca sancionar su *explotación*, lo que implica, precisamente, que no entiende al trabajo sexual de antemano como explotación. Son dos cosas distintas.

### 2.2.2 El derecho al trabajo

Al ser el trabajo sexual un trabajo, es posible, entonces, utilizar el régimen constitucional y convencional del derecho al trabajo para analizar la Ley de Cultura Cívica.

En relación con el orden internacional, el Juzgado analiza el derecho al trabajo en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cita, de manera extensa, la Observación General No. 18 del 2005 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se aclaran los alcances de este derecho; y también hace

---

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> *Idem.* Énfasis de la autora.

referencia al Convenio No. 122 de 1964 de la Organización Internacional del Trabajo, que obliga a los Estados a formular y llevar a cabo "una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido."<sup>32</sup> De las múltiples transcripciones que realiza, queda claro que el orden internacional mandata el respeto a la libertad laboral, al mismo tiempo en el que mandata la protección y el fomento de un trabajo digno y libre.

Ahora, de una lectura del fallo, queda claro que el orden internacional se enfoca más en las obligaciones de los Estados para garantizar este derecho, que en los límites a la libertad de trabajo. Sobre los límites a esta libertad, es la Constitución la que los fija.

Conforme al artículo 5o. de la Constitución, afirma el Juzgado, a ninguna persona podrá impedirle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que se cumpla con tres requisitos, cuya interpretación complementa el Juzgado con una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>33</sup> Parafraseando a la sentencia: las personas son libres de dedicarse al trabajo que quieran, siempre que:

- a) no se trate de una actividad ilícita, esto es, que esté prohibida por la ley;
- b) no se afecten derechos de terceros; [y]
- c) no se afecten derechos de la sociedad en general, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular [...] cuando

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia P/J. 28/99, de rubro: LIBERTAD DE TRABAJO, NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, Pág. 260, Reg. IUS 194152.

con éste puede afectar a aquél en una proporción mayor al beneficio que obtendría el gobernado.<sup>34</sup>

Sobre el primer requisito –esto es, sobre la licitud del trabajo–, el Juzgado realiza una consideración ulterior: como está redactada la Constitución, "podría considerarse que se desdibuja la libertad del trabajo", ya que bastaría que una ley proscriba un trabajo, para que se cumpla con el requisito constitucional. Esto no puede ser así: "el Estado debe limitar legítimamente [a la libertad], estableciendo prohibiciones y requisitos razonables, que no contradigan lo que establece el marco nacional e internacional de protección de derechos humanos."<sup>35</sup>

### *2.2.3 La inconstitucionalidad de la ley*

Hasta aquí, el Juzgado ha realizado dos operaciones fundamentales: 1) ha determinado que el trabajo sexual es un trabajo; y 2) ha determinado, por lo tanto, que está tutelado por el régimen constitucional y convencional que rige a la libertad de trabajo. Lo que procede analizar es si la Ley de Cultura Cívica se apega al marco constitucional y convencional.

Esta caracterización es fundamental, precisamente porque se opone a la erigida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al defender la Ley de Cultura Cívica. Para la Asamblea, "a la prostitución no puede [dársele] la misma connotación de un trabajo, ya que la prostitución es un 'sexo pago'; en cambio, el trabajo es la ejecución de tareas que implican un esfuerzo físico o mental y que tienen como objetivo la producción de bienes y servicios para atender las necesidades humanas."<sup>36</sup> Más aún, el trabajo sexual "no puede considerarse como

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 82.

trabajo honesto, digno y socialmente útil".<sup>37</sup> "La prostitución", concede la Asamblea, "quizá sea lícita, sin embargo, afecta los derechos de la sociedad, es decir, transgrede los valores, principios y hábitos de toda una sociedad."<sup>38</sup>

Para el Juzgado no se puede adoptar la visión de la Asamblea Legislativa, pues ésta aborda el problema "con una visión muy estrecha y sin tomar en cuenta todas las aristas sobre las que gira, pues es verlo desde el punto de vista de si escandaliza la moral de algunos miembros de la sociedad."<sup>39</sup>

Al analizar la Ley, el Juzgado comienza por repasar su exposición de motivos. Según la lógica de la legislatura, esta Ley "constituye un instrumento de prevención, al dirigirse a aquellas conductas que si bien no constituyen delitos, sí vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no solo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos, al respeto a los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano."<sup>40</sup> Se trata, concluye el Juzgado, de una Ley instaurada para "la preservación de la paz social", que busca promover "una convivencia armónica entre los ciudadanos del Distrito Federal."<sup>41</sup>

Si bien podría decirse que la Ley tiene un fin válido, el artículo 24, fracción VII es de cualquier manera inconstitucional. Conforme a la Ley, el ejercicio del trabajo sexual queda al arbitrio de un tercero: el vecino que se queja. Esto "posiciona a las y los sexoservidores en una situación de vulnerabilidad aún mayor", porque ahora no sólo quedan al arbitrio de las autoridades, sino se fomenta que "sean objeto de explotación económica también por los vecinos".<sup>42</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 82-83.

<sup>40</sup> Juicio de Amparo 112/2013, *supra*, p. 67, énfasis del Juzgado.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 86.

No existe una razón constitucional, afirma el Juzgado, para que a los y las trabajadoras sexuales se les de un trato distinto que a quienes se dedican a otro oficio, en el sentido de tratarlo como una infracción administrativa.<sup>43</sup> La legislatura, "en lugar de considerarla como una infracción administrativa... [debe] velar porque los y las sexo servidoras/es que se dediquen al oficio de la prostitución voluntariamente y una vez que puedan tener otras alternativas de vida y que conozcan sus derechos, que se delimiten las zonas en las que se ejerza, que se soliciten certificados médicos para practicarla, y demás cuestiones que tienen dentro de sus límites de lo posible a la prohibición como un oficio seguro."<sup>44</sup>

### 2.3. La respuesta de la autoridad administrativa

En el último apartado de la resolución, el Juzgado se dedica a analizar la respuesta de la autoridad administrativa, en la que se les negó a los y las trabajadoras su reconocimiento como "trabajadores no asalariados". Lo que determina es que **procede a expedirles una credencial como trabajadoras/es no asalariados**.

En concreto, le ordena a la autoridad –al Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal– realizar las siguientes actividades, para darle cumplimiento a la sentencia:

- 1) Dejar insubsistente el oficio en el que les negó su reconocimiento como trabajadores y trabajadoras no asalariados y emitir uno nuevo, en el que se les reconozca ese carácter.
- 2) Explicarles a los y las trabajadoras "a través de cursos y con un lenguaje claro y comprensible cuáles son sus derechos, entre otros a la educación,

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

a la salud en general –a la salud sexual y reproductiva en particular–, a una vivienda digna, a la alimentación, y a sus derechos laborales, como por ejemplo el derecho a formar sindicatos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes para generar en el ánimo de esta Jueza que los quejosos conocen esos derechos".<sup>45</sup>

- 3) Explicarles qué "autoridades administrativas competentes son responsables de velar y vigilar que los agentes policíacos o ministeriales no las/los hostiguen, intimiden o extorsionen al ejercer su oficio".<sup>46</sup>
- 4) Ofrecerles "gratuitamente cursos y talleres para que puedan tener otra alternativa laboral a efecto de que, en su caso, puedan si así lo desean dedicarse a otro oficio o, si por el contrario, elijan si es su libre deseo, dedicarse a la prostitución".<sup>47</sup>

### **3. Análisis de la resolución**

¿En qué acierta y por qué acierta la resolución? ¿En qué se queda corta? ¿En qué es problemática y por qué?

Para responder estas preguntas, me parece importante hacer una primera distinción. Existen, desde mi óptica, al menos dos debates desde los cuales se puede analizar la sentencia. Dos debates que, por supuesto, están relacionados, pero que no son idénticos.<sup>48</sup> El primero es el debate ético: ¿se debe o no reconocer

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 98-99.

<sup>48</sup> Hay un tercer debate, también relacionado, sobre la regulación específica que debe regir para el trabajo sexual. Asumiendo que debe ser reconocido como trabajo, ¿qué clase de normas deberíamos erigir para tal efecto? ¿Cómo regularlo, adecuadamente? La respuesta no es fácil. Como señala Torres, los países que han

al trabajo sexual como trabajo? ¿Por qué sí o por qué no? El segundo es el debate constitucional: ¿la Constitución mexicana –y los tratados internacionales– reconocen al trabajo sexual como trabajo? ¿Por qué sí o por qué no? Se pueden –y deben– tener ambos debates. Pero, desde mi óptica, es crucial siempre aclarar desde *dónde* se discute:

¿Dentro del marco constitucional –por ejemplo– o fuera de él?

Segundo punto: ¿en qué consiste el debate sobre el trabajo sexual? ¿Por qué hay un debate, en primer lugar? Hay, como bien reconoce la sentencia del Juzgado, distintas concepciones del trabajo sexual. Hay quienes lo ven como un "mal", aunque las razones por las cuales lo conceptualizan así son distintas. Una es la concepción de la Asamblea Legislativa, tal y como la articuló en el amparo: el trabajo sexual no es trabajo, sino una actividad que puede "perjudicar a la sociedad" –por lo que debe ser limitada–. En décadas recientes, sin embargo, las objeciones al trabajo sexual han sido mucho más sofisticadas y se han articulado, sobre todo, en el nombre de los derechos de las mujeres, desde el feminismo abolicionista.<sup>49</sup> Desde esta visión, se entiende al trabajo sexual como algo inherentemente explotador, que violenta a las mujeres. El trabajo sexual, en otras palabras, es siempre *trata* sexual, una "forma de esclavitud".<sup>50</sup> Por lo mismo, se

---

implementado distintos regímenes han tenido resultados muchas veces inesperados y contraproducentes. Por lo mismo, aboga por hacer "un uso creativo y cuidadoso de las herramientas jurídicas, para generar respuestas pragmáticas a la complejidad económica y social que impone el heterogéneo mercado" del trabajo sexual. Véase Torres, *Sobre modelos de regulación de la prostitución...op. cit.*, pp.13-17.

<sup>49</sup> Ha sido ampliamente estudiado cómo el asunto de la trata sexual resultó en una unión extraña entre feministas abolicionistas y conservadores "de derecha" que, de repente, se encontraron luchando del mismo "lado". Véase Ronald Weitzer, "El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 189-218; Elizabeth Bernstein, "¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de mujeres y los circuitos neoliberales del crimen, el sexo y los derechos", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 282-321; y Janie A. Chuang, "Rescuing Trafficking From Ideological Capture: Prostitution Reform and Anti-Trafficking Law and Policy", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 158, 2010, pp. 1696-1697. Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1669973](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1669973)

<sup>50</sup> Para entender bien esta postura, véase Catharine MacKinnon, "Trafficking, Prostitution, and Inequality", *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 46, 2011. Disponible en: <http://harvardcrcl.org/wp-content/uploads/2009/06/MacKinnon.pdf>

ha buscado modificar los regímenes jurídicos –desde lo internacional y hasta lo local– para que se proscriba la trata, *así entendida*. Por lo general, los grupos que impulsan este tipo de medidas se oponen a la criminalización de las trabajadoras sexuales, ya que son consideradas "víctimas". Abogan, más bien, por la criminalización de quienes las explotan –proxenetas y clientes incluidos–. Aunque también se oponen, por lo general, al reconocimiento del trabajo sexual *como trabajo* porque consideran que es una forma de "legalizar" la trata. La pregunta, siguiendo esta lógica, es: ¿es el trabajo sexual *trata*? ¿Por qué sí o por qué no? Y, fundamental: ¿según qué o quién?

Habiendo hecho estas aclaraciones, procedo al análisis de la sentencia.

### 3.1. Los aciertos del fallo

El Juzgado tenía que resolver un problema jurídico muy concreto en este caso: ¿era constitucionalmente válido *excluir* a los y las trabajadoras sexuales de las protecciones que otorgaba el Reglamento multicitado?

El argumento que ofreció la Asamblea Legislativa es que sí era constitucionalmente válido *excluirlos* de esta protección. ¿Por qué? Por dos razones. La primera: porque el trabajo sexual *no es trabajo*, por lo que el régimen constitucional –y legal– del trabajo *no le es aplicable*. ¿La segunda razón? Suponiendo que se reconoce al trabajo sexual como trabajo, la Constitución de cualquier forma le impone límites a la libertad laboral. Uno de esos límites es que no se vulneren los "derechos de la sociedad". Para la Asamblea, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal le imponía un límite *legítimo* a la libertad laboral, ya que buscaba proteger a "la sociedad" de "la prostitución". De ahí que fuera "legítima" la exclusión de los y las trabajadoras de las protecciones laborales.

Es importante, en este punto, notar que en ningún momento la Asamblea hizo un argumento relacionado con la trata. Jamás sostuvo que el trabajo sexual no

debía ser reconocido porque implicaba legalizarla. La Asamblea ofreció, más bien, argumentos conservadores para negar el reconocimiento del trabajo sexual como trabajo. En todo momento, por lo tanto, el caso estaba exclusivamente enfocado en desentrañar si el trabajo sexual quedaba o no protegido por el 5o. constitucional y si esa protección invalidaba o no la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

¿En qué acierta el fallo? En que reconoce el trabajo sexual como trabajo. Si se entiende que un trabajo es la prestación de un servicio o la realización de una actividad, por lo general a cambio de algo –como dinero–, es trabajo.

¿En qué más acertó el Juzgado? En su réplica al argumento de la Asamblea relacionado con los límites de la libertad laboral. Creo que el Juzgado tiene razón cuando sostiene que la referencia a la "ilicitud" no puede entenderse como una "carta en blanco" para las autoridades. Si se va a negar la tutela constitucional, deben existir argumentos de peso para ello. No basta que una ley simplemente "declare" que algo es ilícito para que eso sea válido. Debe comprobar que esa ilicitud tiene un propósito y que la ilicitud de hecho sirve para alcanzarlo. Es similar a lo que ocurre con la libertad de expresión.

También acierta el Juzgado cuando aborda el argumento de que el trabajo sexual daña "los derechos de la sociedad". De la misma forma en la que la "moral pública", tratándose de la libertad de expresión, no puede simplemente interpretarse como una puerta para que la "moral de la mayoría" se imponga a una minoría,<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> El Juzgado se apega a la lógica que ha sido avanzada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desarrollar, por ejemplo, el criterio de la "moral pública" como límite a ciertas libertades (como la libertad de expresión). La "moral pública" no es una carta abierta; tiene que interpretarse conforme al marco de una democracia constitucional. Véase la Tesis jurisprudencial 1a. L/2014, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN LA QUE LA "MORAL" O LAS "BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Primera, *Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, Pág. 672, Reg. IUS 2005536.

el concepto de "los derechos de la sociedad" no pueden ser el punto de entrada para que se vede un trabajo, simplemente porque "ofende" a algunas personas. Se tiene que *demonstrar* que el ejercicio de un trabajo genera un daño que debe *y puede* ser contenido a través de una medida específica. La Asamblea en ningún momento mostró este daño. Simplemente lo presupuso.

### 3.2. Las insuficiencias del fallo

Es importante reconocer, de nuevo, que el caso estaba sumamente acotado. No tenía que ver, en sentido estricto, con la trata. ¿Por qué? Primero: la ley que se impugnó fue la Ley de Cultura Cívica, no la regulación penal de la trata. El acto de autoridad que se impugnó fue la negativa de las autoridades laborales de reconocer a los y las trabajadoras sexuales como trabajadores para efectos del Reglamento multicitado. No se impugnó en ningún momento una imputación penal de trata. Y, finalmente, los argumentos que se ofrecieron para justificar tanto la ley, como el acto de autoridad, eran conservadores, no abolicionistas.

También es importante reconocer que no se trató de una impugnación en "abstracto", sino de un caso presentado por personas de carne y hueso. Esto dificulta "hablar en nombre de las víctimas", porque ya hay una voz que habla y es la de los y las trabajadoras sexuales, adultos todos en este caso. Ellos mismos no se enuncian como "víctimas" a "rescatar", sino como trabajadores y trabajadoras a respetar y a proteger de la discriminación. No es, además, un caso que se presta para especular sobre la mejor manera de otorgar esta protección, sino que consiste en avalar el camino que los y las trabajadoras mismos han identificado como el idóneo. El Juzgado tenía la labor de resolver *su* caso, de acuerdo con sus competencias y al marco jurídico vigente.

La única forma en la que la trata entraba al caso era reconociendo cómo puede ser *parte* de la realidad del trabajo sexual. Y esto lo hace el Juzgado. En esto, acierta. En lo que se quedó corto, sin embargo, es en ofrecer la justificación

constitucional y convencional que permite separar el trabajo sexual de la trata. Esta justificación existe.

Actualmente, la Constitución hace referencia a la "trata de personas" en múltiples artículos: en el artículo 19, cuando determina que el Juez puede ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa en casos de "trata de personas"; en el artículo 20, apartado C, cuando enuncia los derechos de las víctimas en los procesos penales, incluyendo el derecho de las víctimas de trata al resguardo de su identidad y otros datos personales; en el artículo 22, cuando establece que la extinción de dominio procederá en casos de trata; y, finalmente, en el artículo 73, fracción XXI, cuando establece que le corresponde al Congreso federal emitir una ley general de trata. Como puede verse, en ningún momento ofrece una definición de trata, ni la trata se limita solamente a la sexual.

Si se analizan los tratados internacionales, se verá algo similar. A nivel internacional, el instrumento más importante es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo). Para entender el alcance del Protocolo, es importante ver su historia. Como señala Claudia Torres, mientras se discutía la elaboración del Protocolo, "las organizaciones de la sociedad civil que participaron en las discusiones tenían visiones y propuestas muy distintas en torno al fenómeno de la prostitución."<sup>52</sup> Por un lado, "estaban las organizaciones en pro del trabajo sexual, de defensa de los derechos humanos y en contra del tráfico", que "propusieron una definición de tráfico que no se limitara a la prostitución, sino que la respetara, y que diera a la prostitución masculina igual atención que a la de mujeres, niños y niñas".<sup>53</sup> La idea, señala Torres, "de que la prostitución

---

<sup>52</sup> Claudia Torres, Problemas de las normas sobre lenocinio y trata de personas: la vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales, 2016, p. 8.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

puede ser ejercida sin coacción subyace en la visión de estos grupos.<sup>54</sup> Por otro lado, "ciertas feministas y algunos grupos conservadores consideraron que la prostitución es *siempre* una violación de derechos semejante a la esclavitud. Estos grupos propusieron una definición centrada en la *explotación* de las mujeres, los niños y las niñas mediante la prostitución."<sup>55</sup> Dada la falta de consenso, "la definición de la trata dentro del [Protocolo] permitió un cierto grado de flexibilidad para la interpretación de los Estados".<sup>56</sup>

Según Torres, el Protocolo de Palermo "sanciona la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas cuyo fin sea la explotación, entre otros, de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual (turismo sexual, por ejemplo), siempre que se haga uso de amenazas, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o una situación de vulnerabilidad, o pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima."<sup>57</sup> En ningún momento, sostiene Torres, el Protocolo de Palermo "prejujga sobre la licitud o ilicitud de la prostitución ajena u otras actividades sexuales remuneradas."<sup>58</sup> "Deliberadamente", dice, "la explotación sexual (igual que otros términos clave) se dejó sin definir en el instrumento internacional, para permitir que los Estados trataran las actividades sexuales a conveniencia."<sup>59</sup>

Además del Protocolo de Palermo, están la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La primera califica a la "prostitución forzada" como una forma de violencia contra la mujer –énfasis en el carácter *forzado* de la prostitución–, mientras que la segunda mandata "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación

---

<sup>54</sup> *Ibidem.*

<sup>55</sup> *Ibidem.*

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>57</sup> Torres, "Ambigüedades y complejidades"..., pp. 5-6.

<sup>58</sup> *Ibidem.*

<sup>59</sup> *Ibidem.*

de la prostitución de la mujer" –énfasis en la *explotación*–. Conceptualmente, *de acuerdo con estos instrumentos*, puede haber prostitución que no es forzada, como puede haber prostitución sin explotación.

Desde esta óptica, las disposiciones sobre la trata deben leerse en armonía con las disposiciones sobre el trabajo, *como ocurre con todos los trabajos*. Las disposiciones se *complementan*, no se anulan mutuamente.

Creo que el régimen constitucional e internacional permiten distinguir entre el trabajo sexual y la trata y proteger el primero y castigar la segunda. Como dije: el Juzgado no ahondó en estas disposiciones y esa fue una oportunidad perdida.

Más allá de las disposiciones constitucionales e internacionales, sin embargo, me parece que existen distintos argumentos, que se han articulado por distintas personas en disciplinas ajenas al derecho, que permiten evidenciar lo que para mí es un punto central: lo parecido que es el trabajo sexual a muchos otros trabajos. De la misma forma en la que el Juzgado apeló a la literatura académica para reconocer los problemas que existen en la práctica en relación con el trabajo sexual y la trata sexual, pudo también haber recurrido a esta literatura para desmitificar la "excepcionalidad" del trabajo sexual.

En este punto, me gustaría retomar un texto de la filósofa Martha Nussbaum, en el que se encarga de analizar los argumentos que se esgrimen para no considerar al trabajo sexual como trabajo. Su primer párrafo es contundente:

Todas nosotras, con la excepción de las adineradas independientes y las desempleadas, aceptamos dinero por el uso de nuestro cuerpo. Profesoras, trabajadoras de fábrica, abogadas, cantantes de ópera, prostitutas, doctoras, legisladoras— todas hacemos cosas con partes de nuestro cuerpo por las cuales recibimos un salario a cambio. Algunas personas reciben buenos salarios y otras no; algunas tienen un grado relativamente

alto de control sobre sus condiciones laborales, mientras que otras tienen poco control; algunas tienen muchas opciones de empleo, mientras que otras tienen muy pocas. Algunas son estigmatizadas socialmente y otras no.<sup>60</sup>

Con este primer párrafo, Nussbaum hace algo crucial: asemeja el trabajo sexual a otros trabajos. El resto de su texto consiste en ahondar en las similitudes, para así también ver qué es lo que *sí* lo distingue del resto de los empleos. Siguiendo sus argumentos, abordaré las objeciones que tienden a esgrimirse en contra del reconocimiento del trabajo sexual como trabajo.

Una de las primeras objeciones que pueden hacerse a la consideración del trabajo sexual como un trabajo tiene que ver con lo que se intercambia: un bien –por lo general, dinero– a cambio de un servicio –la provisión de placer sexual–. Esta objeción la hace, de hecho, la Asamblea Legislativa, al excluir al trabajo sexual de su definición de trabajo. Este –afirma– "es la ejecución de tareas que implican un esfuerzo físico o mental y que tiene como objetivo la producción de bienes y servicios para atender las necesidades humanas."<sup>61</sup> Tomando esta misma definición, el trabajo sexual es un trabajo. La ejecución de un acto sexual implica un esfuerzo físico y un esfuerzo mental (no se puede ignorar que la creatividad y la imaginación pueden ser componentes cruciales para un ejercicio satisfactorio de la sexualidad).<sup>62</sup> Y existen trabajos sexuales que dependen predominantemente del esfuerzo mental (como el que realizan quienes se dedican a hablar por teléfono en las *hotlines*). Estos "esfuerzos" sirven para satisfacer una "necesidad humana": la sexualidad (que puede ser tan superficial o tan profunda como

---

<sup>60</sup> Martha Nussbaum, "'Whether from Reason or Prejudice': Taking Money For Bodily Services", *The Journal of Legal Studies*, vol. 27, núm. S2, junio 1998, pp. 693-694, traducción propia, disponible en: <http://philosophy.uchicago.edu/faculty/files/nussbaum/Whether%20From%20Reason%20or%20Prejudice.pdf> En el párrafo en inglés, no se puede distinguir el género de quienes habla: "all of us", "independently wealthy", "unemployed" y "professors, factory workers, lawyers, opera singers, prostitutes, doctors, legislators" no tienen género.

<sup>61</sup> Juicio de Amparo 112/2013, *supra*, p. 82.

<sup>62</sup> Este es un punto reconocido por Melissa Ditmore, en "In Calcutta, Sex Workers Organize", Patricia Ticineto Clough y Jean Halley (eds.), *The Affective Turn. Theorizing the Social*, Duke University Press, 2007, p. 172.

la queramos caracterizar).<sup>63</sup> Desde esta perspectiva, la única manera de sostener que el trabajo sexual no es trabajo es considerando que la sexualidad no es una "necesidad humana", algo que me parece imposible de argumentar.

Aquí es útil, siguiendo a Nussbaum, una primera comparación: aquella entre el trabajo sexual y los masajes. Por lo general, un masaje implica que una persona tocará el cuerpo de otra y casi siempre lo hará con su propio cuerpo (aunque puede involucrar otros artefactos, más o menos sofisticados). Qué parte y de qué forma dependerán de las necesidades y deseos de quien quiere el masaje y de las capacidades y la tradición "terapéutica" de la que abreva quien lo da. El masaje se busca por una variedad de razones: desde quererse simplemente "relajar" hasta buscar "sanar" (como puede ser el caso de personas que lo buscan por razones médicas). Esto abre un abanico de posibilidades en las que este "intercambio" puede ocurrir: desde los centros para masajes rápidos en aeropuertos –en donde se ofrecen masajes de cuello, de pies, de espalda–, hasta los masajes a domicilio y los centros terapéuticos. Y por todo esto, se paga un precio. El trabajo sexual es similar. Puede ser más o menos sofisticado, más o menos rápido, más o menos trivial. Puede buscarse por puro placer, por soledad, o por otro tipo de razones relacionadas (pienso en las personas que se dedican a dar "terapias sexuales", por ejemplo, a personas con alguna discapacidad).<sup>64</sup> En ambos casos,

---

<sup>63</sup> Si bien aquí no voy a ahondar en ello, me parece importante señalar que no considero que exista "un derecho al sexo", entendido este como un derecho a *acceder al cuerpo de una persona para la gratificación sexual personal*. Desde mi óptica, la libertad sexual como derecho existe, por supuesto, pero esta tutela que las personas puedan ejercer su sexualidad sin límites injustificados. Uno de esos límites es la libertad sexual del resto de las personas. La libertad sexual no tutela la violación, obviamente. Adicionalmente, me parece importante señalar que este caso lidia con la libertad de trabajo, que, aplicado al trabajo sexual, tiene que ver con la libertad de los y las trabajadoras sexuales de dedicarse a él, sin límites injustificados. No presupone un derecho a "consumir el trabajo sexual".

<sup>64</sup> Dentro del movimiento por los derechos de las personas con discapacidad, existen cada vez más esfuerzos por hablar de la sexualidad –específicamente del placer sexual– de las personas con discapacidad. Véase Mitchell S. Tepper, "Sexuality and Disability: The Missing Discourse of Pleasure", *Sexuality and Disability*, vol. 18, núm. 4, 2000, pp. 283-290; Dikaios Sakellariou, "Sexuality and Disability: A Discussion on Care of the Self", *Sex Disability*, vol. 30, 2012, pp. 187-197; Amanda M. Jungels y Alexis A. Bender, "Missing Intersections: Contemporary Examinations of Sexuality and Disability", *Handbook of the Sociology of Sexualities*, Springer

tiende a estar involucrado el cuerpo de la persona que provee el servicio, como está involucrado el cuerpo de la persona que lo recibe.<sup>65</sup> ¿Por qué reconocer la posibilidad de dar y obtener placer corporal a través de los masajes, pero no placer sexual, a través del trabajo sexual?

Aquí es donde resulta importante entender la historia de la concepción que se tiene de la sexualidad. Precisamente el problema con el trabajo sexual es *lo sexual*. Siguiendo a la antropóloga Gayle Rubin,<sup>66</sup> es fundamental reconocer que, en sociedades como la mexicana, la sexualidad es vista, por lo general, como algo *negativo*. Siempre se le ve con sospecha, porque se le entiende como algo "pecaminoso", "peligroso" o "bajo" (dependiendo de la tradición religiosa, filosófica o científica de la que se abreve).<sup>67</sup> La única manera en la que la sexualidad deja

---

International Publishing, Suiza, 2015, cap. 10. Dentro de la amplia gama de posibilidades que existen para su placer sexual, está la de acudir a terapeutas sexuales. Véase el reportaje de Mark O'Brien, "On Seeing A Sex Surrogate", *The Sun*, núm. 174, mayo 1990. Disponible en: [http://thesunmagazine.org/issues/174/on\\_seeing\\_a\\_sex\\_surrogate](http://thesunmagazine.org/issues/174/on_seeing_a_sex_surrogate); la película *The Sessions*, 2012, EUA (Dir. Ben Lewin); y los artículos Margrit Shildrick, "Contested Pleasures: The Sociopolitical Economy of Disability and Sexuality", *Sexuality Research and Social Policy*, vol. 4, núm. 1, marzo, 2007, p. 61 y de Robert McRuer, "Disabling Sex: Notes for a Crip Theory of Sexuality", *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies*, vol. 17, núm. 1, 2011, pp. 112-115.

<sup>65</sup> Existen muchos tipos de trabajos sexuales, que varían, al menos, por el tipo de servicios que se ofrecen, por los lugares en los que ocurren y por los costos que tienen. Gracias a la tecnología, cada vez es más posible que ni siquiera exista un contacto físico *entre* quienes estén involucrados en el intercambio. Está, por una parte, el trabajo que realizan las personas de las *hot lines* –que consiste en hablar por teléfono, lo que permite que la persona que ofrece el servicio ni siquiera tenga que *hacer* algo con su cuerpo (sino solo decir que lo está haciendo)–. Por otra parte, también están las personas que, desde sus casas, transmiten a través del internet espectáculos sexuales a cambio de un pago (este es el fenómeno del "webcam sex" o sexo por cámara virtual). Este es un tipo de trabajo sexual que no se asemeja al del masaje.

<sup>66</sup> Cfr. Gayle Rubin, "Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad", en Carole Vance (ed.), *Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina*, Revolución, Madrid, 1989. Disponible en: <http://programadederechoalasalud.cide.edu/ADSyR/wp-content/uploads/2012/01/04-Rubin.pdf>

<sup>67</sup> Por ejemplo, desde el catolicismo, la sexualidad es *esencialmente* pecaminosa y sólo puede redimirse en el contexto del matrimonio. Existen tradiciones filosóficas –como la platónica– en la que se divide al "cuerpo" del "alma" y se le da primacía y valor a la segunda, por encima del primero. Existe, desde la psiquiatría y otras "ciencias modernas", una historia de concebir a la sexualidad como una fuerza potencialmente "peligrosa" que debe ser cuidadosamente controlada. Véase Michel Foucault, *La historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Argentina, 2005; Jeffrey Weeks, *Sexualidad*, Paidós-Ibérica, Barcelona, 1998; John D'Emilio, "Capitalism and Gay Identity", en Michele Aina Barale y David M. Halperin (eds.), *The Lesbian and Gay Studies Reader*, Henry Abelove, Routledge, Nueva York, 1993; Estefanía Vela Barba, *La Suprema Corte y el matrimonio: una relación de amor*, Tesis para obtener el título de licenciada en derecho, ITAM, México, 2011; Laura Rosenbury

de ser "sospechosa", es si se ejerce en un contexto específico, por razones que se consideran válidas. Históricamente, el espacio legítimo para el ejercicio de la sexualidad ha sido el matrimonio, teniendo un fin reproductivo. Si bien hoy la exigencia de atar el sexo al matrimonio y a lo reproductivo se ha aminorado, persiste la tendencia de vincularlo con lo afectivo. El sexo que no tiene como propósito lo emocional, que solo persigue el placer sexual, sigue incomodando –convirtiéndose en objeto de crítica y vigilancia social–. El trabajo sexual desafía esta visión de lo sexual. Presenta una sexualidad meramente recreativa y, además, contractual. Mercantiliza el placer, cuando este, en el mejor de los casos, se entiende como algo que debe darse "desinteresadamente" (o, al menos, no porque hay un pago económico de por medio).<sup>68</sup>

Desde esta perspectiva, el problema con el trabajo sexual sería la visión conservadora que se tiene del sexo. Una visión que no se sostiene desde una perspectiva constitucional y convencional, en la que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido a la libertad sexual como derecho –derivado del mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad–.<sup>69</sup> Éste es un derecho que

---

y Jennifer E. Rothman, "Sex In and Out of Intimacy", *Emory Law Journal*, vol. 59, 2010. Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1646504](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1646504)

<sup>68</sup> MacKinnon afirma: "Cuando tienes sexo con alguien con quien quieres tener sexo, por lo general no se están pagando por ello. [...] Cuando el sexo [la atracción sexual] es mutuo, el sexo es su propia recompensa." C. MacKinnon, "Trafficking, Prostitution...", art. cit., p. 281. Véase también Stewart Cunningham, "Reinforcing or Challenging Stigma? The Risks and Benefits of 'Dignity Talk' in Sex Work Discourse", *International Journal for the Semiotics of Law*, 2015 (argumentando cómo la Corte Constitucional de Sudáfrica y la Corte Suprema de la India erigen un concepto de la sexualidad que privilegia la intimidad emocional y relacional que las lleva a caracterizar al trabajo sexual como algo "indigno").

<sup>69</sup> Esta libertad ha sido reconocida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su fundamento puede encontrarse en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ambos establecen que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada". La Corte Interamericana le llama el derecho a la vida privada; la Suprema Corte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ambos, para efectos prácticos, tutelan lo mismo: que las personas pueden desarrollar sus vidas, en todos los ámbitos, de manera libre. Ambos suponen, en palabras de la SCJN, que es la persona "quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera." ¿Qué cubre esta libertad? Ejemplifica la Suprema Corte: "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué

tutela con quién, cuándo, cómo, dónde y para qué ejercen las personas su sexualidad.<sup>70</sup> Por supuesto que tiene límites –como todos los derechos–, pero estos sólo pueden establecerse atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este punto, los argumentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal también son sintomáticos de la debilidad del conservadurismo sexual visto desde el constitucionalismo. No logra apuntar a un daño concreto lo suficientemente importante como para limitar el trabajo sexual (más aún: un daño a algún derecho humano); sólo refiere a cómo "transgrede los valores, principios y hábitos de toda una sociedad". Es una concepción en la que los "valores" de la mayoría, por el solo hecho de ser de la mayoría, deben imponerse a los derechos de una minoría. Lo que importa es lo numérico, no la justificación de esos valores (que ni siquiera se molesta en ofrecer). El Juzgado lo dice bien: adoptar esta concepción es preocuparse por si el trabajo sexual "escandaliza la moral de algunos miembros de la sociedad." Algo que no se sostiene constitucionalmente.

Ahora, podría sostenerse que el trabajo sexual es problemático por los riesgos de salud que implica, sobre todo para quien lo ejerce. Las infecciones de trans-

---

momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, *la libre opción sexual*, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma." Ejemplifica la Corte Interamericana: la protección de la vida privada de una persona abarca "la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones [y] determinar su propia identidad [...] Incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás. [...] La decisión de ser o no madre o padre es parte de [este] derecho" y también lo es "*la vida sexual* y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos". La SCJN desarrolló el libre desarrollo de la personalidad en el Amparo Directo Civil 6/2008, resuelto por el Pleno en enero de 2009 (derecho que luego recogió en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010); la Corte Interamericana, por su parte, desarrolló el derecho a la vida privada en la sentencia del caso de *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (los párrafos 161-165, especialmente) y *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (los párrafos 142 y 143). Véase Estefanía Vela Barba, "¿Derechos sexuales y reproductivos? ¿DE NIÑOS Y NIÑAS?!", *Animal Político*, 4 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogeros-intersecciones/2014/11/04/derechos-sexuales-y-reproductivos-de-ninos-y-ninas/>; Alejandro Madrazo Lajous y Estefanía Vela Barba, "The Mexican Supreme Court's (Sexual) Revolution?", *Texas Law Review*, vol. 89, 2011. Disponible en: <http://www.texaslawreview.com/89-texas-l-rev-1863/>.

<sup>70</sup> Para un análisis de la libertad sexual de los y las trabajadoras sexuales (más que desde la perspectiva del "cliente"), véase Jeffrey Gauthier, "Prostitution, Sexual Autonomy, and Sex Discrimination", *Hypatia*, vol. 26, núm. 1, invierno 2011.

misión sexual son un ejemplo perfecto del riesgo al que me refiero. ¿Por qué reconocer un trabajo que puede mermar la salud de las personas? Aquí es donde vuelve a ser útil una comparación: el trabajo sexual no es el único que pone en riesgo la salud de las personas; existen muchos trabajos así. Nussbaum refiere al trabajo de fábrica que muchas veces implica exponerse a procesos químicos o físicos extenuantes, en los que el cuerpo, incluso cuando se cumplen con los estándares mínimos de higiene, se ve afectado. El hecho de que el/la trabajador/a esté en riesgo no se usa como una razón para prohibir o no reconocer estos trabajos; al revés: se vuelve el fundamento para exigir una regulación que garantice condiciones de higiene básicas y protecciones para los y las trabajadoras. ¿Por qué sería distinto el trabajo sexual? Si lo que importa son los riesgos de salud, se podría pensar en políticas públicas para promover, por ejemplo, el uso del condón o garantizar el acceso a servicios médicos. Es lo que se haría con cualquier otro trabajo: reducir los riesgos que conlleva, más que prohibirlo.

Se podría volver a argumentar, siguiendo a la Asamblea Legislativa, que la diferencia estriba en lo que se produce. Los trabajos de fábrica llevan a la producción de bienes que, como sociedad, deseamos. Por esta razón, estamos dispuestos a pagar el precio que implica para la salud de las personas involucradas en el proceso. El trabajo sexual no. Nussbaum hace otra analogía en este punto: compara al trabajo sexual con el box. Un boxeador, por definición, va a recibir golpes. En eso consiste el deporte. En el box profesional, aceptan dinero a cambio de golpear y ser golpeados, todo por el placer de quien los ve. Lo mismo puede decirse de cualquier deporte similar (el fútbol americano, el rugby, etc.). Todos, trabajos legítimos, incluso admirados. Y todo por entretenimiento. ¿Por qué, de nuevo, señalar como excepcional al trabajo sexual?

Nussbaum aborda otra objeción: si bien hay muchos trabajos que involucran al cuerpo –en los que el daño al mismo es inherente–, el trabajo sexual es distinto porque implica una intromisión a lo que es considerado "íntimo". Recibir un golpe en la cara no es lo mismo a "ser penetrada". En relación con este punto, Nussbaum

compara a la trabajadora sexual con la que llama la "artista de la colonoscopia":<sup>71</sup> una persona que recibe dinero a cambio de permitir que su colon sea examinado con instrumentos nuevos, para valorar su alcance y capacidad. Este no es un ejemplo tan hipotético, dice: quienes estudian medicina necesitan "modelos" para aprender a hacer exámenes. ¿En qué estriba la diferencia, si ambos implican la "invasión" del cuerpo? La distinción, de nuevo, tiene que ver con el propósito: en uno lo que se persigue es el conocimiento "científico" (o médico), mientras que en otro es el placer sexual.

Todas las objeciones en cuanto a lo que se intercambia tienen que ver con la visión que se tiene del placer sexual. Si este es sospechoso, indeseable o inmoral, el trabajo sexual será problemático. Si, en cambio, la búsqueda de placer sexual es legítima, el trabajo sexual se convierte en una vía para obtenerlo (con sus límites). Las razones para no reconocerlo como trabajo, por lo tanto, tienen que ser de otro tipo.

El segundo tipo de objeciones más comunes al reconocimiento del trabajo sexual tiene que ver con las condiciones en las que ocurre. Dedicarse a esto, se afirma, es estar expuesta a una violencia constante: por parte de los "clientes", por parte de "terceros" como los lenones o los tratantes, o de las mismas autoridades. Es vivir en un mundo de riesgo incesante. Esto es innegable. Lo importante es entender a *qué se debe esa violencia*: ¿es inherente al trabajo o se debe, más bien, al entramado jurídico, económico y social que se ha construido en torno a él?

Es en este punto, precisamente, que se vuelve importante el contraste entre el trabajo sexual y otros trabajos que ocurren en condiciones semejantes de explotación y discriminación. Trabajos que, precisamente, también presentan problemas

---

<sup>71</sup> M. Nussbaum, "Whether from Reason or Prejudice'..." art. cit., p. 706.

de trata. Aquí vale una cita extensa de la académica Hila Shamir, que se ha dedicado a criticar la excesiva atención que se le ha puesto a la trata sexual, en comparación a lo escasa que ha sido la preocupación por otros tipos de trata:

Hay una gran diversidad de contextos de trata. En efecto, varios sectores laborales, como el de la construcción, la agricultura, el trabajo doméstico y el trabajo sexual, han sido identificados en la última década como tendientes a tener trata laboral. La trata se puede encontrar en hogares privados del Reino Unido en el abuso de trabajadoras domésticas filipinas que han sido contratadas utilizando visas especiales. Incluye la situación de trabajadores en sistemas tradicionales de servidumbre por deuda en el sur de Asia, en donde el pago de las deudas contraídas por generaciones pasadas forma parte de los términos de su empleo. Los niños y niñas que son obligados a mendigar en las calles de Senegal y la vieja práctica de esclavizar hombres, mujeres, niños y niñas en Mauritania también son manifestaciones de la trata humana. Otras personas traficadas son los hombres tailandeses que trabajan en granjas de piñas en Washington, que son forzados a vivir en condiciones inhumanas y que están efectivamente encarcelados, y los migrantes del Sur de Asia que trabajan en la construcción en Baréin, cuyos salarios por lo general son retenidos y sus pasaportes son confiscados y que están expuestos a viviendas inseguras y abuso físico. La trata se puede encontrar en la industria sexual francesa, en la que mujeres de Europa del Este están sujetas a servidumbre por deuda; y en los barcos pesqueros tailandeses, donde trabajadores camboyanos están sujetos a la violencia, la intimidación, el encarcelamiento y a condiciones laborales precarias.<sup>72</sup>

En relación con las condiciones en las que ocurre el trabajo sexual, también es sumamente útil contrastarlo con otros trabajos porque obliga a cuestionar la estrategia que se busca para erradicar la explotación y la discriminación. Al respecto del trabajo sexual, la trata que de hecho ocurre –y que nadie cuestiona– es utilizada como un argumento para no reconocer al trabajo sexual como trabajo. Se sostiene que este reconocimiento llevaría a la "legalización" de la

---

<sup>72</sup> Hila Shamir, "A Labor Paradigm for Human Trafficking", *UCLA Law Review*, vol. 60, 2012, p. 88. La traducción es mía.

explotación.<sup>73</sup> Esta es, de hecho, una de las críticas que la sección latinoamericana de la *Coalition Against Trafficking in Women* lanzó a la resolución del Juzgado:<sup>74</sup> como si la emisión de las credenciales fuera una manera de "legalizar" la trata.

Aquí valen las preguntas: ¿cuándo se ha planteado no reconocer a la pesca como un trabajo, a pesar de la evidencia que existe de que en ciertos contextos se presta para la trata? ¿Al trabajo en el campo? ¿En construcciones? ¿En fábricas? Si la explotación fuera una razón suficiente para no reconocer a un trabajo como trabajo, serían pocas las profesiones que se salvarían. Ante la explotación y la discriminación, la solución para todos los trabajos es la misma: entender las causas estructurales que las provocan y tratar de erradicarlas.<sup>75</sup> *La explotación y la discriminación*, no el trabajo.<sup>76</sup> ¿Por qué el trabajo sexual debería ser distinto?

---

<sup>73</sup> En "Buying Sex Should not be Legal" (*New York Times*, 28 de agosto de 2015, disponible en: <http://www.nytimes.com/2015/08/29/opinion/buying-sex-should-not-be-legal.html>), Rachel Moran, fundadora de Space International, una organización que se dedica a la abolición de la industria sexual argumenta precisamente esto en contra de la recomendación de Amnistía Internacional de despenalizar todos los aspectos del trabajo sexual voluntario: esta medida no despenaliza el trabajo sexual, sino que "despenaliza la violación a los derechos humanos" de las víctimas.

<sup>74</sup> M. Lamas, "¿Prostitución, trabajo o trata?...", art. cit., p. 163.

<sup>75</sup> Hay quienes argumentan que no se debe reconocer al trabajo sexual porque incita a la trata; tal cual afirman: "La prostitución crea la demanda para la trata", por lo que debe ser abolida. (Melissa Farley, citada por Ronald Weitzer, "Sex Trafficking and the Sex Industry: The Need for Evidence-Based Theory and Legislation", *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 101, núm. 4, 2012, p. 1343, nota 32, disponible en: <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=7413&context=jclc>) Ronald Weitzer contesta a esto: "La demanda para el consumo es la condición para la supervivencia de cualquier mercado." (*Ibid.*, p. 1363.) En este documento, se dedican a analizar los problemas con esta manera de entender a la trata: Global Alliance Against Traffic in Women (GAATW), "Moving Beyond 'Supply and Demand' Catchphrases: Assessing the uses and limitations of demand-based approaches in anti-trafficking", 2011. Disponible en: [http://www.gaatw.org/publications/MovingBeyond\\_SupplyandDemand\\_GAATW2011.pdf](http://www.gaatw.org/publications/MovingBeyond_SupplyandDemand_GAATW2011.pdf)

<sup>76</sup> El punto es entender el fenómeno de la trata como uno complejo, que depende de factores económicos, sociales y jurídicos (por decir lo menos). Una lectura del Informe Mundial sobre la Trata de Personas del 2014 deja claro cómo no se trata de un fenómeno que se da de la misma manera en todos los países. A partir del contexto específico, varía cuáles son los delitos de trata más comunes, quiénes son sus víctimas y quiénes son sus perpetradores. En América, el mayor número de víctimas de trata son hombres (68% contra 32% de mujeres); mientras que en África y Medio Oriente, son mujeres (55% contra 45% de hombres). En América, el 48% de la trata es explotación sexual y el 47% es laboral; en Asia Oriental, Asia Meridional y el Pacífico, por ejemplo, las víctimas de trata laboral son la mayoría (64%), seguidas por las de explotación sexual (26%). Si bien la trata ocurre "en todo el mundo", son ciertas regiones las que se convierten en el destino "más atractivo" del

Aquí es donde acierta la resolución del Juzgado: acepta que los y las trabajadores sexuales están sometidos a un *sistema* que favorece su explotación y discriminación. Pero más que tomarlo como una razón para no reconocer su labor, lo convierte en la base de su protección.

De la misma manera en la que la regulación de la trata no debe contraponerse con la regulación laboral de trabajos como la pesca o la agricultura, no tiene por qué contraponerse con la regulación del trabajo sexual. Cuando todos los elementos del tipo penal de la trata están comprobados, no hay contrato o credencial que pueda excusar a las personas acusadas (esto conforme al mismo Protocolo de Palermo, que impide utilizar el "consentimiento" de las víctimas como una excusa para la comisión del delito).<sup>77</sup>

En relación con el abuso y a la explotación, es útil volver a contrastar el trabajo sexual con la profesión de dar masajes. Como mencioné párrafos atrás, estas profesiones son similares en cuanto a lo que se intercambia: conllevan, por lo general, un contacto directo e "íntimo". Pero tienen una gran diferencia: el abuso y la explotación que ocurre en el trabajo. Lo importante es señalar hasta qué punto esta diferencia se debe no al tipo de trabajo del que se trata, sino a las condiciones en las que ocurre, condiciones que, en uno, protege a las trabajadoras y, en otro, las margina aún más. Imaginemos a una masajista: está sola

---

movimiento. La trata depende del contexto. UNODC, *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, 2014. Resumen ejecutivo, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf); para el informe completo, véase su versión en inglés: UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2014. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf)

<sup>77</sup> De acuerdo con Claudia Torres, "el texto del Protocolo de Palermo establece que el consentimiento resulta irrelevante *si y sólo si* se prueba que el tratante empleó algún medio comisivo. Con ello, el Protocolo admite que el consentimiento puede ser válido siempre que no esté viciado por la fuerza, el engaño u otras circunstancias análogas." En Claudia Torres, "Ambigüedades y complejidades: la ley de trata con fines de explotación sexual y el no reconocimiento del trabajo sexual en México", *Cátedra Extraordinaria sobre Trata de Personas*, UNAM, pp. 50-51. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/270846543/Ambigüedades-y-Complejidades-la-trata-con-fines-de-explotacion-sexual-y-el-no-reconocimiento-del-trabajo-sexual-en-Mexico#scribd>

con un cliente en un cuarto. Él está parcialmente desnudo. Ella lo está tocando. Ese es su trabajo. Pensemos, ahora, en todo lo que puede contribuir a que él abuse de ella o, por el contrario, a que no lo haga. Hay reglas por lo general aceptadas sobre lo que es válido y sobre lo que no lo es. Si él exige algo que no le corresponde, ella tiene la legitimidad de rehusarse a dárselo. Él no tiene armas para amenazarla. Si esto ocurre en un espacio comercial, es probable que ella no esté sola. Que exista un equipo de personas que la puedan respaldar. Que la ayuden a controlar al cliente si se pone violento o que simplemente la apoyen si algo ocurre. Si ella decide, ante un acto de violencia, interponer una denuncia, no existe un estigma que de antemano la descalifique, ni un sistema jurídico que sirva para amenazarla aún más (por ejemplo: acusándola de cometer un ilícito o amenazándola con perder a sus hijos porque es una madre "indigna"). La violencia depende del *contexto*. Hay entramados institucionales que la facilitan. La lógica detrás de la exigencia de reconocer al trabajo sexual como trabajo es, precisamente, cambiar el contexto que favorece esa violencia. Reducir los espacios de explotación, de extorsión.

El Juzgado entiende bien este punto: la importancia de las credenciales estriba en la legitimidad que les otorga a los y las trabajadoras sexuales frente a terceros. Las credenciales tienen el poder de dificultar la extorsión y de legitimar la denuncia; dejan claro que no todo se vale, dado que se trata de un trabajo que tiene que respetarse. Aquí no se puede ignorar otra de las ventajas del Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal: permite que se asocien para luchar por sus intereses comunes. Hay fuerza en los números. Los y las trabajadoras dejan de ser personas aisladas, vulnerables, y se convierten en un grupo. En su crítica a la regulación de la trata, Hila Shamir sostiene, precisamente, que lo que hace falta es una "aproximación laboral" al problema de la trata. Este es un enfoque que se preocupa por los elementos del orden jurídico que condicionan el "poder de negociación" de los y las trabajadoras, como "las leyes de trabajo y empleo, los regímenes nacionales de migración, el derecho

penal, la legislación social y las normas de derecho privado.<sup>78</sup> Si se quiere combatir la explotación, lo que hay que atender es el entramado que le otorga poder a unos frente a otros. Más que desampararlos, es necesario darles herramientas a los y las trabajadoras sexuales para que estén libres de explotación.

Otro argumento que se utiliza para no reconocer al trabajo sexual como trabajo está relacionado con las condiciones en las que las personas entran a él. Uno de los requisitos para considerar a un trabajo como válido es que este sea elegido. El mismo artículo 5o. de la Constitución, en su párrafo tercero, establece que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento." La lógica, en este punto, es la siguiente: incluso cuando las mujeres no son directamente coaccionadas a ejercer "la prostitución", se encuentran por lo general en una situación de vulnerabilidad tal, ante un panorama de oportunidades tan escasas, que no puede considerarse que este trabajo sea realmente "elegido".

Una vez más, es útil distinguir. Hay personas que se dedican a "la prostitución" porque, efectivamente, son coaccionadas. Los testimonios abundan. Mujeres que son prácticamente encarceladas, sujetas a violencia y amenazas constantes para "trabajar". En ningún supuesto, esto es un ejercicio válido de la libertad profesional; por el contrario, es su violación. Pero las objeciones al trabajo sexual no se quedan ahí: la "libertad" a la que apuntan es más amplia. La gran mayoría de las personas que se dedican al trabajo sexual lo hacen, se argumenta, porque no tienen de otra, especialmente las mujeres. En un mundo en el que persiste la discriminación por género y por clase en el empleo, el trabajo sexual es el único recurso que tienen muchas mujeres para subsistir.<sup>79</sup>

<sup>78</sup> H. Shamir, "A Labor Paradigm for Human Trafficking", art. cit., pp. 94-98.

<sup>79</sup> Tal cual lo dice Catharine MacKinnon: "Si la prostitución es una elección, ¿por qué siempre son las mujeres con las menos opciones las que encontramos ejerciéndola?", en Catharina MacKinnon, "Prostitution and Civil Rights", *Michigan Journal of Gender and Law*, vol. 1, 1993, p. 28. Disponible en: <http://www.prostitutionresearch.com/MacKinnon%20Prostitution%20and%20Civil%20Rights.pdf> (traducción mía).

Hay que reconocer, con Nussbaum, que muchas personas tienen escasas oportunidades laborales. La pobreza se encarga de ello. Lo que, de nuevo, no deja de llamar la atención es cómo el trabajo sexual por lo general es el único que se señala como problemático. ¿Quién va a querer elegir este trabajo, se dice? Las innumerables "historias de terror" que se cuentan en los medios sobre la trata sirven para afianzar esta visión: ninguna mujer, teniendo otra oportunidad, "elegiría" este "trabajo". Desde esta perspectiva, sin embargo, son muchas las labores que podrían ser problemáticas. ¿Quién, teniendo más opciones, querría dedicarse a recoger basura? ¿A quién le gusta un trabajo de fábrica enajenante, con poca estimulación mental y una exigencia física constante? Desde el elitismo y el conservadurismo es fácil ver con lástima a la gran mayoría de las personas, condenadas a labores "serviles", "sucias", "monótonas" e "intrascendentes". No hay razón para detenerse en el trabajo sexual y no cuestionar muchos otros empleos.<sup>80</sup>

La "falta de oportunidades" nunca ha sido un argumento utilizado para no reconocer a los trabajos a los que las personas llegan por esa razón. Más bien, se hace lo posible por "dignificarlos" –combatiendo, por supuesto, la trata–,<sup>81</sup> al

---

<sup>80</sup> En "Rescuing Trafficking From Ideological Capture" (art. cit.), J. A. Chuang analiza brevemente cómo hay una cobertura desproporcionada, por parte de los medios, de historias sobre trata sexual en comparación a las de trata laboral. En Estados Unidos, en particular, también es impresionante la comparación entre los casos procesados por trata sexual y por trata laboral después de la aprobación su propia Ley para la Protección de Víctimas de Trata (*Trafficking Victims Protection Act of 2000*) –ley que se aprobó en el mismo año que el Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas–. Después de la ley, afirma Chuang, los casos por trata sexual aumentaron en un 871%; los que no tenían que ver con la trata sexual, solo en un 109%. A pesar de que la trata existe en trabajos no-sexuales, la indignación y movilización que provoca parece no ser la misma.

<sup>81</sup> Para un artículo dedicado a desentrañar el elemento de la "coerción" en el tipo penal de la trata (en la legislación de Estados Unidos que es similar a la mexicana en esta materia), analizando casos tanto de trata sexual como no sexual, véase Kathleen Kim, "The Coercion of Trafficked Workers", *Iowa Law Review*, vol. 96, 2011, disponible en: <http://traffickingroundtable.org/wp-content/uploads/2013/09/The-Coercion-of-Trafficked-Workers.pdf>. En este artículo, Kim propone su teoría de la "coerción situacional", que es aquella que ocurre no solo a través de amenazas o daños físicos, sino aprovechando el contexto de vulnerabilidad –legal, por ejemplo, como puede ser el caso de los y las migrantes– de las víctimas de trata. Su teoría me parece una manera mucho más interesante y creativa de incorporar la realidad de la desigualdad sistémica de las víctimas de trata a las normas, sin que ello lleve al no reconocimiento de un trabajo.

mismo tiempo en el que se busca remediar esa "falta de oportunidades" con políticas públicas encaminadas a combatir la pobreza, garantizar la educación y promover el empleo.<sup>82</sup> El trabajo sexual no tiene porqué ser un caso aparte. Utilizando el lenguaje constitucional, se puede proteger como un trabajo que "se le acomoda" a algunas personas, mientras se invierten recursos en ampliar sus oportunidades. Esto es algo que intenta hacer el Juzgado, al instruirle a las autoridades administrativas ofrecer a los y las trabajadoras "cursos y talleres para que puedan tener otra alternativa laboral".<sup>83</sup>

La última objeción más común al reconocimiento del trabajo sexual como trabajo tiene que ver con su relación con la desigualdad de género específicamente. El problema con "la prostitución", se afirma, no es sólo la explotación a la que se presta, ni que se llega a ella a través de la coacción, el engaño o la falta de oportunidades, sino que es la manifestación por excelencia de la desigualdad de género: de la *cosificación* de las mujeres para el consumo masculino. Las mujeres, en esta lógica, no "prestan un servicio", sino que son *vendidas* y *consumidas*, como cosas. Legalizar "la prostitución", se dice, es legalizar su "degradación". Más aún: los "daños" de "la prostitución" no se circunscriben a cada mujer que es *prostituida*, sino que impacta a las mujeres en su conjunto, ya que persiste la idea de que son enajenables.

---

<sup>82</sup> No estoy afirmando que no deben existir esfuerzos para combatir la trata, en el trabajo sexual o en otro tipo de trabajos. Lo que estoy afirmando es que la existencia de la trata nunca ha llevado a no reconocer a otros trabajos como trabajos. La trata lleva a la penalización de su explotación; pero no a la prohibición del trabajo en sí.

<sup>83</sup> Por supuesto, este es un punto en el que quedan claros los límites del Poder judicial: el amparo le sirve solo a los y las quejas. No es una política pública para la población en general. Precisamente si se quiere combatir la explotación y aumentar las oportunidades laborales de las personas, se requiere de un esfuerzo del Estado en su conjunto. Ahora, siguiendo a Hila Shamir, se puede afirmar que aquí es donde el régimen de trata se queda corto. Tal y como se ha diseñado –basado en lo punitivo y en lo individual–, sirve para "rescatar" a las víctimas de un contexto de explotación. La gran pregunta es: ¿y qué pasa con esas víctimas una vez que son rescatadas? ¿En dónde se "insertan"? Las personas no sólo buscan no ser explotadas, sino tener un buen trabajo. ¿Qué esfuerzos se están haciendo para garantizárselos? H. Shamir, "A Labor Paradigm for Human Trafficking", art. cit., pp. 93-125.

Sobre estas ideas, Nussbaum tiene mucho qué decir. Que una mujer acceda a realizar ciertos servicios sexuales a cambio de dinero no significa que *ella*, como persona, se está vendiendo. Presta un servicio, como muchas otras personas.<sup>84</sup> Pero su sexualidad, su vida, queda en sus manos (volvamos a la masajista: no "se vende" con cada masaje; presta un servicio).<sup>85</sup> En relación con la "perpetuación" de la "dominación masculina", Nussbaum insiste que, en última instancia, "la prostitución" no es la única institución problemática que es alimentada por y que perpetúa esta dominación. El matrimonio ha sido y es igual de preocupante en estos términos. De hecho, el matrimonio bien puede verse como un contrato en el que lo que se "intercambiaba" eran las capacidades sexuales, reproductivas y afectivas de las mujeres a cambio de dinero y protección. "Pero determinar que el matrimonio como tal debe ser ilegal porque refuerza la dominación masculina sería una intrusión excesiva en la libertad, incluso si uno cree que es irremediamente desigual. Lo mismo, creo, aplica para la prostitución."<sup>86</sup> Sumando al ejemplo de Nussbaum, podría pensarse en aquellos trabajos en los que las mujeres reciben dinero precisamente por comportarse conforme a los ideales de "feminidad" sexual –como "cosas bellas" a "poseer", como la "fantasía última del hombre"–, tal y como ocurre con las modelos, las actrices o las cantantes populares. Modelar hoy es casi siempre presentarse como un objeto para la "mirada masculina"; para tener éxito como actriz o cantante, es casi un prerequisite contar con ciertos atributos de la "feminidad" sexual para ser "atractiva" para un público (masculino). Si lo que preocupa son las profesiones en las que se perpetúa la idea de la disponibilidad sexual femenina, de nuevo,

<sup>84</sup> M. Nussbaum, "Whether from Reason or Prejudice'...", art. cit., pp. 714-718.

<sup>85</sup> Creo que la insistencia en decir que "la prostitución" implica *vender* a "una mujer" tiene que ver con la noción de que la sexualidad es algo tan íntimo, tan *inherente* a lo que una persona (mujer) es, que vender sexo es venderse. Aunque una trabajadora de fábrica pase 14 horas del día usando su cuerpo, tendemos a separar *lo que hace* de lo que es. Con el sexo, esto parece ser más difícil. Pero creo, de nuevo, que tiene que ver con cómo concebimos a la sexualidad, más que con lo que ocurre (realiza *actos* a cambio de dinero, no se "vende").

<sup>86</sup> M. Nussbaum, "Whether from Reason or Prejudice'...", art. cit., p. 720.

no hay razones para detenerse en el trabajo sexual.<sup>87</sup> ¿Por qué reconocer a estas profesiones como *profesiones* –a pesar de que dependen y reproducen un sistema de desigualdad de género–, pero no al trabajo sexual?<sup>88</sup>

Hasta aquí he abordado algunas de las objeciones más comunes al reconocimiento del trabajo sexual como trabajo. Como espero haber demostrado, las objeciones no llevan a que el trabajo sexual *no* se reconozca como trabajo, sino más bien a atender el contexto en el que ocurre. No es que el trabajo sexual no sea problemático, pero lo es no por su "naturaleza", sino por el sistema de desigualdad y marginación en el que se desarrolla. Esto no le quita el carácter de "trabajo"; lo que hace es que se trata de un trabajo peligroso y desigual, que se presta a las violaciones de derechos humanos –como muchos otros–. Lo que importa, de nuevo, es entender cuáles son los mecanismos –jurídicos, políticos, económicos, sociales– que lo convierten en una fuente de discriminación y explotación, para así transformarlo. Y si lo que se busca es que las personas no tengan que recurrir a él, más que no reconocerlo como una opción que, por ahora, se le "acomoda" a ciertas personas, habría que implementar políticas públicas para que las personas tengan, de hecho, otras opciones de vida.

## 4. Conclusiones

Al caracterizar al trabajo sexual como trabajo, el Juzgado pudo utilizar el marco de la "libertad de trabajo" para resolver el caso. En este punto, tuvo que ahondar en una cuestión adicional: ¿es válido limitar este trabajo, de acuerdo con la lógica

---

<sup>87</sup> No estoy afirmando que estas profesiones no son criticables por el papel que juegan en la perpetuación de la desigualdad de género. Por supuesto que lo son, como lo es el trabajo sexual. Pero creo que una cosa es que, éstas sean criticables y que se busque cambiarlas, y otra cosa es no reconocerlas legalmente como trabajos.

<sup>88</sup> Marta Lamas insiste en que una de las razones por las que el trabajo sexual incomoda tanto es porque *subvierte* los estereotipos de género que se tienen de las mujeres y su sexualidad. Véase Marta Lamas, "Trabajadoras sexuales: del estigma a la conciencia política", *Estudios Sociológicos*, XIV: 40, 1996. Disponible en: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/68H5YA9LBIU89SFIXRJB19HDT7B7NY.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/68H5YA9LBIU89SFIXRJB19HDT7B7NY.pdf)

constitucional? Existen dos límites importantes a la "libertad de trabajo": que se trate de una actividad lícita y que no "ofenda los derechos de la sociedad". En relación con el primero, tanto las autoridades del Distrito Federal, como el Juzgado reconocieron que el trabajo sexual, como tal, no está prohibido en ninguna ley, lo que significa que es "lícito", por lo que realmente no fue un punto de conflicto. Pero el Juzgado de cualquier manera sentó las bases para que, en caso de que estuviera proscrito legalmente, el trabajo sexual pudiera defenderse constitucionalmente. La "licitud" no es una "carta abierta" para que las legislaturas proscriban cualquier trabajo; tienen que hacerlo apejándose a los derechos humanos, siendo capaces de soportar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>89</sup> Conforme a estos criterios –y todo lo hasta ahora analizado–, dudo que se sostendría una ley en el que se prohibiera el trabajo sexual. En relación con el segundo límite a la "libertad de trabajo" –que no "ofenda los derechos de la sociedad"–, el Juzgado es claro respecto de cómo no es válido argumentar que se vale limitar al trabajo sexual simplemente porque "escandaliza" la moral de la mayoría. Desde esta perspectiva analiza la Ley de Cultura Cívica y la declara inconstitucional, por constituir un límite *inválido* al trabajo sexual.

Conforme a la lógica del Juzgado, queda claro que el trabajo sexual es un *trabajo* constitucionalmente protegido. Como tal, por supuesto, puede limitarse, pero para que los límites sean válidos, se tiene que cumplir con estándares de proporcionalidad y razonabilidad. Siguiendo a Martha Nussbaum, al aproximarnos al trabajo sexual, tenemos que cuestionarnos en todo momento si nuestras ideas se derivan de un prejuicio o, por el contrario, de argumentos sólidos (de "razones", constitucionalmente válidas, podríamos decir).

---

<sup>89</sup> El Juzgado se apega a la lógica que ha sido avanzada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desarrollar, por ejemplo, el criterio de la "moral pública" como límite a ciertas libertades (como la libertad de expresión). La "moral pública" no es una carta abierta; tiene que interpretarse conforme al marco de una democracia constitucional. Véase tesis 1a. L/2014, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN LA QUE LA "MORAL" O LAS "BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 672, Reg. IUS 2005536.

Ahora, lo importante de utilizar el marco de la libertad de trabajo no es sólo que obliga constantemente a cuestionar los límites que se le quieren imponer, sino que obliga a voltear la mirada a las *condiciones que hacen posible la libertad de facto*. De acuerdo con el régimen constitucional mexicano, los derechos humanos le generan a las autoridades distintas obligaciones: la de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. La libertad no sirve sólo para "estar libre de intervenciones" estatales, sino para *exigir* una intervención que tenga por objeto proteger derechos. Aquí, de nuevo, la resolución del Juzgado acierta: no se limita a declarar al trabajo sexual como un trabajo que se puede ejercer, sino que se *debe proteger*, al menos a través del reconocimiento de los y las trabajadoras conforme al Reglamento multicitado. Y, en esta "protección", el "lente del género" es crucial. El Juzgado no es ciego a las realidades que viven los y las trabajadoras sexuales del Distrito Federal; atenderlas es lo que le permite llegar a la resolución a la que llega. Lo que demuestra el Juzgado, sin embargo, es que no basta apelar a "los intereses de las mujeres" para implementar la perspectiva de género; sino que es necesario en todo momento atender al contexto, a los *efectos* de ciertas prácticas y políticas públicas para ver cuál es la ruta de acción deseada. Ver qué, de hecho, daña y qué, de hecho, puede mejorar las vidas de las personas (o, al menos, detener la extorsión y la marginación).

Por supuesto, la resolución no resuelve "el" problema del trabajo sexual (ni de la trata sexual). Precisamente, si algo queda claro de un análisis del fenómeno es que se requiere de la intervención de todo el aparato estatal, a partir de una multiplicidad de políticas públicas (y no solo del derecho penal) para que las vidas de los y las trabajadoras sexuales no sea una de violencia y discriminación constante. Pero la resolución es una contribución importante al desarrollo de una doctrina constitucional que respete y proteja el trabajo sexual. Revierte una historia de exclusión<sup>90</sup> y nos permite imaginar un mundo distinto. Nos provee un nuevo

---

<sup>90</sup> Para una revisión rápida de la jurisprudencia mexicana en torno a "la prostitución", véase C. Torres, *Sobre modelos de regulación de la prostitución*, *op. cit.*, pp. 10-11.

"mapa de acción". Si el trabajo sexual es trabajo constitucionalmente hablando, ¿qué sigue?<sup>91</sup>

## Fuentes

BERSTEIN, Elizabeth, "¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de mujeres y los circuitos neoliberales del crimen, el sexo y los derechos", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 282-321.

CHUANG, Janie A., "Rescuing Trafficking From Ideological Capture: Prostitution Reform and Anti-Trafficking Law and Policy", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 158, 2010, pp. 1696-1697. Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1669973](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1669973)

DITMORE, Melissa, "In Calcutta, Sex Workers Organize", en Patricia Ticineto Clough y Jean Halley (eds.), *The Affective Turn. Theorizing the Social*, Duke University Press, 2007.

---

<sup>91</sup> En agosto de 2015, Amnistía Internacional emitió una recomendación para despenalizar el trabajo sexual (Amnesty International, "Press Release: Policy on State Obligations to Respect, Protect, and Fulfil the Human Rights of Sex Workers (International Board)". Disponible en: <http://www.amnestyusa.org/news/press-releases/policy-on-state-obligations-to-respect-protect-and-fulfil-the-human-rights-of-sex-workers-internatio>). Hay que atender tanto los argumentos que se utilizan para apoyar la medida, como su desenlace. Si bien no es el objeto de este ensayo, me gustaría de cualquier manera apuntar a cómo el reconocimiento del trabajo sexual es un primer paso, pero no es, definitivamente, el único que se tiene que tomar para proteger los derechos de los y las trabajadoras sexuales. La gran pregunta, en efecto, es: ¿qué clase de regulación (secundaria) tiene que desarrollarse para tal propósito? Una lectura de múltiples estudios me lleva a afirmar que, cualquiera que sea la legislación que se implemente, la solución no será "fácil". Los problemas de discriminación y explotación no se erradicarán con una simple "despenalización" o con una "legalización" escueta, que no atienda a *todo* el régimen jurídico y que no se enfoque, además, en la discriminación por nacionalidad, raza y clase (además de género). Sugiero la lectura de Janet Halley, Prabha Kotiswaran, Hila Shamir y Chantal Thomas, "From the International to the Local in Feminist Legal Responses to Rape, Prostitution/Sex Work, and Sex Trafficking: Four Studies in Contemporary Governance Feminism", *Harvard Journal of Law and Gender*, vol. 29, 2006. Disponible en: <http://www.law.harvard.edu/students/orgs/jlg/vol292/halley.pdf> (especialmente el análisis de Hila Shamir en relación a los regímenes del comercio sexual, pp. 394-408).

GAUTHIER, Jeffrey, "Prostitution, Sexual Autonomy, and Sex Discrimination", *Hypatia*, vol. 26, núm. 1, invierno 2011.

GIMÉNEZ Barbat, María Teresa, "Prostitución femenina", *Claves de Razón Práctica*, núm. 187, 2008, pp. 12-17.

HALLEY, Janet, KOTISWARAN, Prabha, SHAMIR, Hila y THOMAS, Chantal, "From the International to the Local in Feminist Legal Responses to Rape, Prostitution/Sex Work, and Sex Trafficking: Four Studies in Contemporary Governance Feminism", *Harvard Journal of Law and Gender*, vol. 29, 2006. Disponible en: <http://www.law.harvard.edu/students/orgs/jlg/vol292/halley.pdf>

KIM, Kathleen, "The Coercion of Trafficked Workers", *Iowa Law Review*, vol. 96, 2011.

LAMAS, Marta, "¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 160-186.

\_\_\_\_\_, "Trabajadoras sexuales: del estigma a la conciencia política", *Estudios Sociológicos*, XIV: 40, 1996. Disponible en: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/68H5YA9LBIU89SFIXRJBI9HDT7B7NY.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/68H5YA9LBIU89SFIXRJBI9HDT7B7NY.pdf)

MACKINNON, Catharine, "Trafficking, Prostitution, and Inequality", *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 46, 2011. Disponible en: <http://harvardcrcl.org/wp-content/uploads/2009/06/MacKinnon.pdf>

\_\_\_\_\_, "Prostitution and Civil Rights", *Michigan Journal of Gender and Law*, vol. 1, 1993.

MADRAZO, Lajous Alejandro y VELA Barba, Estefanía, "The Mexican Supreme Court's (Sexual) Revolution?", *Texas Law Review*, vol. 89, 2011.

MADRID ROMERO, Elvira, MONTEJO, Jaime y MADRID, Rosa Icela, "Trabajadoras sexuales conquistan derechos laborales", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 137-59.

MORAN, Rachel, "Buying Sex Should not be Legal", *New York Times*, 28 de agosto de 2015.

NUSSBAUM, Martha, "'Whether from Reason or Prejudice': Taking Money For Bodily Services", *The Journal of Legal Studies*, vol. 27, núm. S2, junio 1998, pp. 693-694.

REY Martínez, Fernando, MATA Martín, Ricardo y SERRANDO Argüello, Noemí, *Prostitución y derecho*, Editorial Aranzadi, España, 2004.

REYES Parra, Elvira, *Gritos en el silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los derechos humanos*, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, 2007.

RIVERO ORTIZ de Alcántara, Irma (coord.), *Análisis del delito de lenocinio y los derechos humanos de las mujeres*, Volumen IV de la serie "Voces sobre Justicia y Género", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

SCAMBLER, Graham y SCAMBLER, Annette (eds.), *Rethinking Prostitution: Purchasing Sex in the 1900s*, Routledge, EUA, 1997.

SHAMIR, Hila, "A Labor Paradigm for Human Trafficking", *UCLA Law Review*, vol. 60, 2012, pp. 77-136.

TORRES, Claudia, *Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal*, Documento de trabajo no. 65, CIDE, México, 2014.

\_\_\_\_\_, "Ambigüedades y complejidades: la ley de trata con fines de explotación sexual y el no reconocimiento del trabajo sexual en México", *Cátedra Extraordinaria sobre Trata de Personas*, UNAM, pp. 50-51.

VELA Barba, Estefanía, "¿Derechos sexuales y reproductivos? ¿IDE NIÑOS Y NIÑAS?!", *Animal Político*, 4 de noviembre de 2014.

WEITZER, Ronald, "El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos", *Debate Feminista*, año 25, vol. 50, octubre 2014, pp. 189-218.

\_\_\_\_\_, "Sex Trafficking and the Sex Industry: The Need for Evidence-Based Theory and Legislation", *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 101, núm. 4, 2012.

SEGOB, Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*.

## Jurisprudencia

Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, de rubro: LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, Pág. 260. Reg. IUS 194152.

Tesis aislada 1a. L/2014, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN LA QUE LA "MORAL" O LAS "BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Primera, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 672. Reg. IUS 2005536.